

Expediente: **797/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ GONZALEZ ROY ANIBAL Y CARBAJAL MIGUEL ANGEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178584961 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*

20226650602 - *GONZALEZ ROY, ANIBAL-DEMANDADO*

90000000000 - *CARBAJAL, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 797/22



H108012867485

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ GONZALEZ ROY ANIBAL Y CARBAJAL MIGUEL ANGEL s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°797/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la controversia suscitada entre las partes, en la causa caratulada "PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR C/ GONZALEZ ROY ANIBAL y OTROS S/ EJECUCION FISCAL", y,

CONSIDERANDO:

En fecha 14-02-22 la **Provincia de Tucumán- Dirección General de Rentas** (en adelante DGR), mediante letrado apoderado, inició demanda de ejecución fiscal contra **GONZALEZ ROY ANIBAL y CARBAJAL MIGUEL ANGEL** por la suma de **\$1.150.190,94**.

Presentó en sustento de su pretensión la boleta de deuda- cargo tributario **BTE/1614/2022** emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Responsables solidarios de Abastecedora San Nicolás S.R.L. por Acto Administrativo de determinación de oficio (**ACTAS DE DEUDA N° A 610/2021 Y N° A 611/2021 DE EXPTE. 12525/376-CD-2021**).

Intimados de pago y citados de remate, se presentó el codemandado **GONZALEZ ROY ANIBAL** mediante letrado apoderado e interpuso defensa de inhabilidad de título e inconstitucionalidad.-

Corrido traslado a la parte actora de la defensa formulada, contesta solicitando el rechazo, por los argumentos vertidos en presentación del 03-08-22 al que me remito en honor a la brevedad.

Existiendo hechos de justificación necesario, se abrió la presente causa a pruebas, produciéndose las que da cuenta el informe de Secretaría Actuarial de fecha 05-02-24.

Habiéndose emitido el correspondiente dictamen fiscal y cumplidos los trámites de ley, por providencia del 10 de septiembre de 2025 se llamó la causa a resolver y, una vez debidamente notificadas todas las partes, entró la causa a estudio y resolución.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 25 INCISO 1, 29, 30 Y 123 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL

La parte demandada, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 25 inciso 1, 29, 30 y 123 del Código Tributario Provincial aduciendo que el legislador provincial incurre en un exceso reglamentario al regular sobre la responsabilidad de los socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada.

Sostiene que el sistema diseñado por la legislación de fondo respecto de la responsabilidad solidaria de los socios gerentes de una SRL, fue arbitraria e ilegítimamente desnaturalizado por la ley local, ya que el derecho de fondo exige como condición de operatividad, que *antes* de extenderse la responsabilidad a los terceros, el acreedor (aun el fisco) *deberá* acreditar una conducta “*dolosa o culposa*”, como factor subjetivo de atribución del o los socios, ya sea *por acción o por omisión*, y conforme el estándar obligatorio que requieren las distintas normas nacionales y la doctrina legal referida al tema.

Sostiene que la DGR lo responsabilizó por ser socio gerente de la S.R.L. y por la simple omisión de pago, sin probar en forma previa una conducta dolosa o culposa como factor subjetivo de atribución (art 29 y 30 CTP), lo que es diametralmente contrario a toda la normativa especial dictada por el Congreso.

Sostiene que el CTP diseña una responsabilidad directa, objetiva, solidaria e ilimitada de los socios por el pago de los tributos, sin hacerse cargo de tener que ella probar la existencia de algún factor subjetivo de atribución, sea dolo o culpa. La solidaridad definida en el CTP, no es siquiera similar al diseño construido por el derecho común, sino que se presenta de manera radicalmente contradictoria.

Sostiene que el diseño del sistema por el que opera la responsabilidad solidaria de los representantes (socio gerente) en la forma en que fue legislada en el ámbito provincial, es manifiestamente inconstitucional por ser contraria, incompatible y modificatoria del sistema diseñado por los artículos 59, 146, 150, 157 y CC. de Ley General de Sociedades N°19550 (LGS) y sus modificatorias; arts. 144, 150, 160, 962, 1709 inc. “a”, 1724 y cc del Código Civil y Comercial de la Nación (Art 75 inc. 12, 28, 31, 126 de la C.N y art 1, 3, 24, inc. 1 de art 67 de la Constitución Provincial), según el criterio de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en los precedentes invocado, en cuanto se asienta en un sistema que para responsabilizarlos se desentiende de la culpa o dolo del representante como factor de atribución subjetivo. Y establece un factor de atribución objetivo, recayendo la carga de la prueba en el deudor.

El planteo realizado por la accionada tiene directa relación con la autonomía del Derecho Tributario Provincial, y al respecto se ha expresado: “A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art.121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expreso (art.75) (Fallos, 304:1186, entre muchos otros).

El Derecho Público- dentro del que se encuentra el derecho tributario- está situado en otro plano, actúa en ámbitos separados respecto al derecho privado, por lo que la mayoría de conceptos, clasificaciones y distinciones del Código Civil, no es por consiguiente, susceptible de ser trasladado

al derecho público; sólo una parte de aquellos constituyen realmente derecho común, es decir, vigente en todo el sistema jurídico.

Reconocer esta autonomía no significa ignorar o afectar la necesaria unidad del ordenamiento jurídico, pues el concepto de autonomía, debe entenderse siempre como la relatividad inherente a la unidad del derecho". (conf. Giuliani Fonrouge, Derecho Financiero, vol I, págs. 66 y ss., y pág 70).

Sin embargo, entiendo que corresponde efectuar un análisis de la ley impugnada y observar si existe una clara y evidente vulneración constitucional.

La Ley n° 5121 en su artículo El artículo 29 del CTP dispone: "*Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos*".

Dicho precepto se complementa con el artículo 30 del mentado digesto en cuanto dispone que son responsables solidarios en calidad de representantes, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas, o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles.

No obstante, dicha responsabilidad no se hará efectiva si se probara que se ha procedido con la debida diligencia.

Por su parte el artículo 25 reza que, entre los efectos de la solidaridad se encuentra que la obligación puede ser exigida total o parcialmente al deudor solidario a elección del sujeto activo.

Corresponde señalar que no advertimos la existencia de colisión alguna entre la norma descripta y la Constitución Nacional. Es que, no debe perderse de vista, que la finalidad de estas figuras atiende a que el Fisco se asegure mayores posibilidades de lograr el efectivo ingreso de la obligación tributaria.

Cabe recordar que la función de control constitucional de los jueces debe ser ejercitada con extremo cuidado al ser la última línea de defensa del sistema institucional republicano diseñado en base a la división de poderes.

En consecuencia, en este tipo de planteo el requirente debe demostrar acabadamente que existe una insuperable contradicción entre la norma provincial impugnada y la Ley fundamental así como los perjuicios concretos que tal contradicción le irroga, de manera tal que no pueda ser reparada de ningún otro modo que con la declaración de su inconstitucionalidad; situación que como dijéramos el demandado no acreditó mediante pruebas concretas.

En otras palabras, la inconstitucionalidad propuesta no es manifiesta ni evidente y no puede resolverse en el caso analizándolo tan solo en base a las constancias instrumentales aportadas al expediente (...)

Tampoco se ha producido en autos prueba alguna que demuestre que la normas impugnada han producido algún efecto que vulnere cláusulas constitucionales, lo que torna inatendible el agravio. En resumidas cuentas, no se advierte ni en el plano teórico ni en el fáctico (por carencia de pruebas concretas) la afectación constitucional esgrimida, por lo que los agravios no pueden ser atendidos"

Conforme los antecedentes arriba transcritos, siendo que el demandado no efectuó una concreta demostración del agravio constitucional alegado, y no advirtiéndose es forma clara y contundente sin requerirse mayor debate o prueba la vulneración constitucional alegada, corresponde el rechazo de la defensa esgrimida en este sentido.

DEFENSA DE INHABILIDAD DE TÍTULO DEL CODEMANDADO GONZALEZ ROY ANIBAL

Sostiene que el sistema diseñado por la legislación de fondo respecto de la responsabilidad solidaria de los socios gerentes de una SRL, fue arbitraria e ilegítimamente desnaturalizado por la ley local, ya que el derecho de fondo exige como condición de operatividad, que *antes* de extenderse la responsabilidad a los terceros, el acreedor (aun el fisco) *deberá* acreditar una conducta “*dolosa o culposa*”, como factor subjetivo de atribución del o los socios, ya sea por acción o por omisión, y conforme el estándar obligatorio que requieren las distintas normas nacionales y la doctrina legal referida al tema.

Cabe destacar que esta excepción se encuentra prevista en el Art. 176 Inc. 2° de la ley tributaria, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución. Por el Art. 172 de la norma legal mencionada, se establecen los requisitos que debe llevar la boleta de deuda, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia” (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re “Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio”, sentencia n° 170, del 31/03/99).

A lo que se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) “Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión”.

El art. 25 de la ley 5121 establece que “están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. Los efectos de la solidaridad son: 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.”

El art. 29 del C.T dispone: “responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Por su parte, el artículo 30 de la ley 5121 establece que “son responsables solidarios en calidad de representantes, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas, o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.”

La norma citada atribuye responsabilidad solidaria a las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, y las exime de responsabilidad únicamente en caso de acreditarse que hubiesen actuado con la debida diligencia.

La finalidad de estas figuras atiende a que el Fisco se asegure mayores posibilidades de lograr el efectivo ingreso de la obligación tributaria correspondiente, al poner en cabeza de un tercero, ajeno a la relación económica principal, una obligación que actúa como una verdadera garantía de cobro.

A ellos, no debe perderse de vista que el procedimiento previo aquí se cumplió, resguardándose el debido proceso, cuyo fundamento último no es otro que el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8° del Pacto Internacional de San José de Costa Rica).

Por todo lo expuesto, y resultando de la lectura de las actuaciones administrativas cumplidas en los expedientes 12525/376/CD/2021 que a los efectos de determinar la responsabilidad solidaria se

respetó el debido proceso administrativo siendo el demandado notificado administrativamente del Acta de Deuda en el domicilio electrónico constituido, y dejó transcurrir el plazo legal otorgado sin presentar ninguno de los recursos que habilita la ley, corresponde no hacer lugar a la defensa y por ende llevar adelante la ejecución en su contra en la forma peticionada.

A la reserva del caso federal, tengase presente.-

EJECUCION PERSEGUIDA CONTRA CARBAJAL MIGUEL ANGEL

Resultando de las constancias de autos que CARBAJAL MIGUEL ANGEL fue debidamente notificado de las pretensiones de la actora, y no habiendo opuesto defensa alguna en este proceso, y encontrándonos con actuaciones administrativas firmes y consentidas, el silencio de la empresa presupone conformidad con los términos de la demanda (arts. 263 del C. C. y 179 Cód. Tributario Pcial.), y en consecuencia corresponde llevar adelante la ejecución interpuesta por Provincia de Tucuman DGR.

COSTAS

Atento el resultado arribado y conforme el principio de derrota las costas del proceso se imponen a los demandados por resultar vencidos (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DE LOS LETRADOS

Con respecto a los honorarios, resultado que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita, conforme con lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III en el caso “Obras Sanitarias Tucumán vs Migliavaca Antonio s/ apremio” Fallo 27/2001 debe aplicarse el art 38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los arts. 14 y 15, resultando la suma de \$868.000, a favor del letrado apoderado de la actora Dr. **CARLOS ANTONIO FARALL**, por la labor realizada por el profesional en la primera etapa de esta causa (art 44 ley 5480).

No habiendo el letrado apoderado de la parte demandada acreditado su condición frente al IVA, corresponde reservar pronunciamiento sobre sus honorarios.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad y a la defensa de inhabilidad de título esgrimida por el codemandado **Roy Anibal Gonzalez** conforme lo considerado. Téngase presente la reserva del caso federal.

II) ORDENAR llevar adelante la ejecución perseguida por la **PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.R.)** contra **GONZALEZ ROY ANIBAL** y **CARBAJAL MIGUEL ANGEL**, hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.150.190,94)** con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

III) Costas a los demandados, conforme se considera.

IV) Regular honorarios al letrado CARLOS ANTONIO FARALL apoderado de la actora, la suma PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$868.000).por las actuaciones,desarrolladas en la primera etapa de este juicio. No emitir pronunciamiento respecto los honorarios del letrado CARLOS LUIS ALVAREZ conforme lo considerado.Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 29/09/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.